



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-55/2022

**PARTE ACTORA:**

GRICELL HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

MAGISTRADA EN FUNCIONES DE  
LA PONENCIA 1 (UNO) DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MORELOS

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIO:**

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA  
Y RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 24 (veinticuatro) de febrero de 2022 (dos mil veintidós)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda de este juicio porque el acto impugnado es de naturaleza intraprocesal.

### GLOSARIO

**Acuerdo Impugnado**

Acuerdo de 13 (trece) de enero, emitido en el juicio TEEM/JDC/01/2022-1, por la magistrada titular de la ponencia 1 (uno) del Tribunal Electoral del Estado de Morelos

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas a las que se haga referencia corresponderán al 2022 (dos mil veintidós), salvo precisión en contrario.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano [y Personas Ciudadanas]
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Magistrada Instructora Local</b>	Magistrada en funciones de la ponencia 1 (uno) del Tribunal Electoral del Estado de Morelos
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

## ANTECEDENTES

**1. Acuerdo Impugnado.** El 13 (trece) de enero, la Magistrada Instructora Local emitió el Acuerdo Impugnado, en que -entre otras cosas- desechó la prueba técnica ofrecida por la parte actora consiste “*en la grabación de la sesión celebrada el 1 de enero del año 2022 [...]*”.

### **2. Juicio de la Ciudadanía**

**2.1. Demanda.** Contra el Acuerdo Impugnado, el 20 (veinte) de enero la parte actora presentó Juicio de la Ciudadanía.

**2.2. Recepción y turno.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional se integró el juicio SCM-JDC-55/2022 que fue turnado a la ponencia de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien en su oportunidad lo tuvo por recibido.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia**

Esta Sala Regional es competente para resolver este juicio al ser promovido por una ciudadana por derecho propio y



ostentándose como síndica municipal de Emiliano Zapata, Morelos, a fin de controvertir el Acuerdo Impugnado, supuesto normativo que tiene competencia y ámbito geográfico en el que ejerce jurisdicción esta Sala Regional, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 164, 165, 166-I, 173 y 176-IV.d).
- **Ley de Medios:** artículos 3.2.c) y 80.f).
- **Acuerdo INE/CG329/2017**, que establece el ámbito territorial de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.

#### **SEGUNDA. Precisión de la autoridad responsable**

Este tribunal ha establecido que tratándose de medios de impugnación en materia electoral debe leerse cuidadosamente la demanda para advertir y atender lo que la parte actora quiere decir y no lo que aparentemente manifiesta, cuidando determinar con exactitud su intención.

Tal criterio está contenido en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR<sup>2</sup>**.

Al respecto, debe considerarse que si bien la parte actora señala como autoridad responsable al Tribunal Local, lo cierto es que la persona que emitió el Acuerdo Impugnado es la

---

<sup>2</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

Magistrada Instructora Local y no el pleno del referido órgano jurisdiccional.

En este sentido, para efectos de este juicio debe tenerse como autoridad responsable a la Magistrada Instructora Local.

### **TERCERA. Improcedencia**

De conformidad con lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el 19, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios, y con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, se actualiza la establecida en el artículo 10.1.b) de la Ley de Medios por lo que la demanda debe ser **desechada**.

En efecto, no es procedente estudiar la controversia planteada pues el acto reclamado no es definitivo y por tanto, no afecta la esfera de derechos sustantivos de la parte actora.

Esto, pues controvierte el Acuerdo Impugnado al estimar que fue indebido que se desechara la prueba técnica identificada con el número **4** en su demanda primigenia, ya que considera que dicha actuación vulnera sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva porque dicha prueba resultaba indispensable para probar los hechos y agravios en que basa su impugnación en la instancia local.

Ahora, el Acuerdo Impugnado no es un acto definitivo; ya que que no es decisorio porque no pone fin a dicho juicio dado que se trata de un acto meramente procedimental que incluso puede o no trascender en la determinación definitiva del Juicio de la Ciudadanía local.



En efecto, en los procedimientos seguidos en forma de juicio y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir 2 (dos) tipos de actos:

- a) Los de carácter preparatorio o intraprocesal, cuyo fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y
- b) El acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

Esto tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 01/2004 de la Sala Superior de rubro **ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO**<sup>3</sup>.

Así, podemos distinguir entre actos preparatorios o **intraprocesales** y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita, mientras que los actos **definitivos** implican el pronunciamiento final sobre el objeto de la controversia.

En ese sentido, por lo general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 18 a 20.

correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin estudiar la controversia.

Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden en la esfera jurídica de la persona al decidirse en ellas el fondo de la controversia.

Además, la falta de definitividad del Acuerdo Impugnado implica la falta de interés jurídico de la parte actora, pues al no ser un acto definitivo, no se actualiza una afectación a algún derecho sustantivo de manera directa.

En este sentido es importante destacar que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**<sup>4</sup> para que exista el interés jurídico debe haber 2 (dos) elementos:

- La existencia del derecho subjetivo amparado en la ley que se dice vulnerado.
- Que el acto de autoridad afecte el derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

---

<sup>4</sup> Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 64, marzo de 2019 (dos mil diecinueve), tomo II, página 1598.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-55/2022

Por tanto, la falta de una vulneración a un derecho subjetivo de carácter sustantivo<sup>5</sup> implica la falta de interés jurídico de quien promueve el juicio.

Así, el Acuerdo Impugnado no implica una afectación directa a la esfera de derechos sustantivos de la parte actora, al ser emitido en la sustanciación de un medio de impugnación, por lo que tiene las características de un acto intraprocesal o preparatorio, y su objeto no es decidir en definitiva respecto de la controversia planteada en la instancia local, de ahí que como se especificó, el acto susceptible de impugnación será la resolución que ponga fin al juicio local.

Por lo tanto, la presunta violación procesal e indirecta (desechamiento de la prueba técnica ofrecida por la parte actora en la instancia local), en su caso, puede ser impugnada por la parte actora si considera que ello trasciende en el sentido de la resolución final que emita el Tribunal Local, en su caso, formulando el agravio que haga advertible la trascendencia de tal transgresión en la sentencia.

Finalmente, no pasa inadvertido que se encuentra en sustanciación otro Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora, en este sentido, para garantizar que los medios de impugnación cuenten con todos elementos necesarios para la emisión de las sentencias correspondientes, es fundamental ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que las constancias del expediente TEEM/JDC/01/2022-1 del índice del Tribunal Local -que acompañó dicho órgano jurisdiccional- sean integradas como

---

<sup>5</sup> Los derechos de índole sustantiva pueden diferenciarse de los de naturaleza adjetiva, estos últimos por regla general ven reflejado su sentido final hasta el dictado de la sentencia.

cuadernos accesorios al diverso SCM-JDC-71/2022 del índice de este órgano jurisdiccional, según corresponda y, por tanto, sea remitido a la ponencia respectiva.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

**R E S U E L V E**

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Infórmese vía correo electrónico a la Sala Superior en atención al Acuerdo General 3/2015.

Devolver los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archivar el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.